

## RESOLUCIÓN No. 04384

### “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN 00789 DEL 26 DE ABRIL DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2015ER43086 del 14 de marzo de 2015**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, recibió solicitud, relacionada con tratamiento silvicultural de un (1) individuo arbóreo, emplazados en espacio privado, en la Calle 127 Bis No. 20 – 11, en el barrio la Calleja, localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá.

Que, en atención al radicado No. 2015ER43086 de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 02 de marzo de 2015 en la Calle 127 Bis No. 20 – 11, en el barrio la Calleja, localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. SSFFS-03676 del 17 de abril de 2015**, el cual autorizó a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMARA identificada con Nit. No. 900.600.608-7, a la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de un (1) individuo arbóreo, ubicado en la dirección en mención.

Que el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó que a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo el beneficiario debería pagar por concepto de **Compensación** el valor de TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$380.917), equivalentes a un total de 1.35 IVPS y 0.59116 SMMLV, por el concepto de **Evaluación** la suma de \$ 0 PESOS, y por concepto de **Seguimiento** estableció el valor de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS M/CTE (\$125.003).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 27 de Julio de 2018, emitió **Concepto Técnico de Seguimiento No. 11909 del 18 de septiembre de 2018**, en el cual se verificó:

*“Se realizó visita el día 27 de Julio de 2018 con el fin de hacer seguimiento al Concepto Técnico SSFFS-03676 de 2015 – Se ubica la dirección indicada en la Calle 127 Bis No. 20 – 11, espacio privado, en donde*

### **RESOLUCIÓN No. 04384**

*se verifico la tala por emergencia de un (1) espécimen de Guayacán de Manizales (Lafoensia acuminata), realizada por el INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMARA S.A.S. No se generó cobro por evaluación (...)*”.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2019-467, se evidenció mediante certificación expedida el día 12 de abril de 2019, que hasta la fecha no se identifica haberse recibido por parte de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMARA S.A.S., soportes de pago por concepto de compensación y seguimiento de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-03676 de 2015.

Que, mediante **Resolución No. 00789 del 26 de abril de 2019**, se exige a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMARA S.A.S., identificada con Nit No. 900.600.608-7, realizar los siguientes pagos: TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$380.917) por concepto de Compensación, y CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS M/CTE (\$125.003) por concepto de Seguimiento.

Que, la precitada Resolución fue notificada personalmente el 03 de marzo de 2020, al Sr. JORGE EDUARDO ROZO GOYENECHÉ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.769,627 en su calidad de autorizado de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMARA S.A.S. Con Constancia Ejecutoria del 18 de marzo de 2020.

Que, mediante solicitud radicada bajo el No. **2020ER210647** del 24 de noviembre de 2020, el Dr. GERMAN DAVID MÉNDEZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.737.384 actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA BELLA SUIZA S.A.S. identificada con Nit. 900.547.686-5, sociedad que absorbió a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMARA S.A.S. identificada con Nit No. 900.600.608-7, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 00789 del 26 de abril de 2019.

En la solicitud, el libelista solicita reponer la Resolución No. 00789 del 26 de abril de 2019, toda vez que ya se dio cumplimiento a lo dispuesto en la misma y, asimismo. archivar el expediente; para soportar dicha solicitud, el tercero allega copia de los recibos de pago No. 4743551 de fecha 11 de marzo de 2020, por valor de **(\$380.917)** por concepto de Compensación y 4743559 de la misma fecha, por valor de **(\$125.003)** por concepto de Seguimiento.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Ahora bien, la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto*

### **RESOLUCIÓN No. 04384**

*Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)."*

Continuando con el fundamento jurídico, el artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, estableció:

*"Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)."*

Que, es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé:

*"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".* (Subrayado fuera de texto).

Que, de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en los Artículos 74 Y 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispuso que:

**RESOLUCIÓN No. 04384**

**“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso”.*

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Subrayado fuera de texto)*

### **RESOLUCIÓN No. 04384**

**“ARTÍCULO 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

(...)

**ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos.** *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”.*

Que, descendiendo al asunto sometido a análisis, encuentra la Secretaría Distrital de Ambiente que la Resolución acusada fue notificada el día 03 de marzo de 2020, razón por la cual se tiene que el recurso no fue presentado en los términos de ley, esto es, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal del acto administrativo.

Que, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMARA S.A.S., identificada con Nit No. 900.600.608-7, a través de su Representante Legal y mediante radicado No. 2020ER210647 del 24 de noviembre de 2020,

### **RESOLUCIÓN No. 04384**

presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 00789 del 26 de abril de 2019, dado que la Resolución acusada fue notificada el día 03 de marzo de 2020, se tiene que el recurso fue presentado fuera de los términos de ley.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a rechazar el recurso de reposición por improcedente, por haberse interpuesto sin el cumplimiento de los requisitos.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo 5, numeral 14 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo”.*

En este orden de ideas, esta Subdirección encuentra procedente rechazar el recurso de reposición presentado por INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMARA S.A.S., identificada con Nit No. 900.600.608-7, toda vez que se presentó extemporáneamente.

En mérito de lo expuesto;

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00789 del 26 de abril de 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMARA S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.600.608-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 119 No. 7 – 14 oficina 907 Edificio Medical Center, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer personería al Dr. GERMAN DAVID MÉNDEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.737.384 actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA BELLA SUIZA S.A.S., identificada con Nit. 900.547.686-5, sociedad que absorbió a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMARA S.A.S. identificada con Nit No. 900.600.608-7.

Página 6 de 7

